

**INFORME No. 172/22**

**PETICIÓN 1616-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CHRISTIAN GARRALAGA ALONSO Y A.

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 175

22 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 172/22. Inadmisibilidad. Christian Garralaga Alonso y A.

Chile. 22 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Luis Raúl Serrano Arribasplata y Javier Mujica Petit[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima** | Christian Garralaga Alonso y A.[[2]](#footnote-3)  |
| **Estado denunciado** | Chile |
| **Derechos invocados** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 11 de septiembre de 2012 |
| **Notificación de la petición** | 10 de octubre de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado** | 30 de abril de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 31 de enero de 2015[[5]](#footnote-6) |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Si, 30 de abril de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo** | Si |

1. **POSICIÓN DE LAS PARTES**
2. Los peticionarios denuncian que la niña A, hija del señor Christian Garralaga Alonso, fue sustraída por su madre de su lugar de residencia habitual y traslada a Chile sin autorización de su padre, y en contra de un régimen de visitas vigente. El señor Garralaga Alonso solicitó la restitución internacional de A. la que, según se alega, fue negada por la Corte Suprema de Chile sin debida motivación y en forma discriminatoria.
3. Los peticionarios narran que el señor Christian Garralaga Alonso ciudadano español y la señora C.F.B. de nacionalidad chilena, contrajeron matrimonio el 9 de septiembre de 2005, estableciendo su lugar de residencia en España. Refieren que el 7 de enero de 2008 nació la hija de la pareja (la niña A.) en la ciudad de Barcelona, quien tiene las nacionalidades española y chilena. El señor Garralaga Alonso y la señora C.F.B. se divorciaron por mutuo acuerdo en España y la autoridad judicial española competente, mediante sentencia de 12 de mayo de 2009 decidió: mantener la patria potestad compartida de la niña A.; conceder la guardia y custodia a la madre; y establecer un régimen de visitas, comunicación y estancia con el padre. La sentencia además estableció el deber de los progenitores de informarse mutuamente respecto a lugar en que se encontraran con su hija, con una semana de antelación si decidieran salir con ella de la ciudad de residencia.
4. En enero de 2011 el Sr. Garralaga Alonso accedió a hacerse cargo de la niña A. por algunos días más de los previstos en el régimen de visitas. Esto, a solicitud de la madre quien indicó requerir la asistencia para poder realizar unas gestiones. Sin embargo, el 7 de febrero de 2011 fue la última vez que el señor Garralaga Alonso pudo ver a su hija; puesto que el 9 de febrero de 2011 la señora C.F.B. se trasladó con ella a Chile sin avisarle al padre. La petición indica que la presunta víctima recibió ese mismo día un burofax de parte de la señora C.F.B. en la que esta indicó que había tenido que trasladarse con urgencia a la ciudad de Concepción por el delicado estado de salud de su madre. Información que el señor Garralaga Alonso luego constataría como falsa, pues se comunicó con la madre de C.F.B. quien le indicó que se encontraba bien de salud y que C.F.B. y A. no se encontraban con ella, sino en la casa de la hermana de C.F.B.
5. La petición sostiene que la señora C.F.B. se negó a contestar los intentos realizados por el señor Garralaga Alonso para comunicarse con ella y con la niña A. También alega que la presunta víctima contrató a una empresa de detectives privados, la cual constató que la progenitora había preparado durante semanas su salida de España (vendiendo su automóvil, acordando el despido con su empleador, etc.); y que su intención no había sido la de viajar por una urgencia, sino la de permanecer en Chile. De igual forma, refiere que el 22 de febrero de 2011 la niña A. y su padre mantuvieron su última comunicación telefónica, en la cual la niña manifestó a su padre su deseo de verlo y regresar a España.
6. La parte peticionaria también explica que tanto en España como en Chile, la señora C.F.B. interpuso denuncias contra el señor Garralaga Alonso acusándolo falsamente de haber cometido abusos sexuales contra la niña A. La petición destaca que ninguna de estas causas prosperó, toda vez que el 23 de marzo de 2011 se determinó en España el sobreseimiento del señor Garralaga Alonso por falta de pruebas, y en Chile los tribunales decidieron el archivo del caso.
7. La parte peticionaria considera que lo realizado por la señora C.F.B. constituyó un secuestro parental. Por ello, el señor Garralaga Alonso solicitó ante las autoridades chilenas la restitución internacional de su hija, invocando como fundamento el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante “el Convenio de la Haya”) y la Convención sobre los Derechos del Niño.
8. Conforme señala la petición, el 22 de julio de 2011 el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago rechazó la demanda de restitución internacional. Para fundamentar su decisión el Juzgado argumentó que “*con el objeto de evitar un peligro para la menor, se debe favorecer la vinculación y apego con la madre, como figura protectora y encargada de su guarda y custodia*”. El Juzgado además valoró la importancia de que la niña pudiera concluir terapias que había iniciado en Chile, y la existencia dos informes periciales (uno del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile y otro del Centro de Reparación Integral y Especializado) los que indicaban que la niña presentaba distintos grados de alteración en su normal y sano desarrollo, los que podían estar asociados a un posible abuso sexual; a dinámicas de violencia intrafamiliar; o la ansiedad propia de conflictos tales como el que estaban desarrollando sus progenitores.
9. El señor Garralaga Alonso impugnó la sentencia del juzgado, resultando en que el 16 de septiembre de 2011, la Sala Quinta de Apelaciones de Santiago resolviera restituir a la niña a España a fin de que ambos progenitores pudieran ejercer los derechos establecidos en la sentencia de su divorcio en el lugar de residencia habitual de la niña A. A juicio de la sala, no estaba comprobado que la restitución a España expondría a la niña a un grave riesgo. La Sala además valoró que la solicitud de restitución había sido presentada menos de un año luego del traslado de la niña; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de la Haya, la restitución no podía ser negada bajo la excusa de evitar someter a la niña a un nuevo desarraigo[[6]](#footnote-7).
10. Contra la decisión de la Sala, la señora C.F.B. presentó un recurso de casación. El recurso fue concedido el 30 de abril de 2012 por la Corte Suprema de Justicia, quien dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y desestimó el pedido de restitución. La Corte fundamentó esta decisión en el artículo 13(b) del Convenio de la Haya según el que una autoridad a quien se le solicita una restitución internacional no está obligada ordenarla si “*existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable*”. La Corte manifestó que:

**Noveno:** Que desde este punto de vista no puede obviarse que la menor a que se refieren estos autos, es una niña de actuales cuatro años de edad, que siempre ha vivido junto a su madre, primero en España y luego en este país, desde febrero del año 2010, la cual ha sido sometida a diversas evaluaciones, siendo tratada actualmente por las manifestaciones de posible daño psicológico y emocional que la misma presenta, la que si bien no ha podido establecerse provenga de un hecho constitutivo de abuso sexual como ha sostenido la madre, tampoco esto ha sido descartado existiendo antecedentes aportados por los informes del Cries el Quijote y de la Policía que dan cuenta de una afectación o alteración en su desarrollo psicosexual, lo que no puede ser ignorado, como tampoco la conflictiva familiar que ha vivido sus cortos años de edad.

**Décimo:** Que en este sentido, surge la necesidad de brindarle a la menor la debida protección y amparo, siendo fundamental el reconocimiento de la relación filial que se ha desarrollado naturalmente entre la demandada y su hija, conforme a la etapa de crecimiento que la misma atraviesa y la importancia que tiene para su presente y futuro el mantener tal vinculación, en términos de no privar a la niña de una vida al lado de su madre y bajo los cuidados cotidianos de la misma, con quien siempre ha estado. En efecto, dicha pérdida o la posibilidad cierta de ello representa un grave riesgo para la niña, porque dicha situación la expone innegablemente a un peligro, sobre todo psicológico, en el ámbito de su desarrollo personal, por la privación de la figura de apego y contención de figura materna.

**Undécimo:** Que en este orden de ideas, no puede sino concluirse que la posibilidad de que la menor sea trasladada a su país de origen, representa un evento cierto de que sea separada de su madre y que, además, se altere la situación de estabilidad que ha desarrollado en este país junto a ella y su familia lo que desde la perspectiva en estudio, esto es, siempre desde el punto de vista del interés superior del niño, constituye un riesgo efectivo e inminente de que el desarrollo de la menor se vea afectado o expuesto a una situación intolerable en los términos previstos por el artículo 13 letra b) de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

1. La parte peticionaria manifiesta que no pretende cuestionar la aplicación por parte de los tribunales de normas de derecho interno chileno o de cooperación internacional. Sin embargo, argumenta que la sentencia de la Corte Suprema que negó definitivamente la solicitud de restitución internacional fue contraria a los derechos del señor Garralaga Alonso y de la niña A. Así, aduce que la sentencia fue emitida sin debida fundamentación en violación al derecho del señor Garralaga Alonso a ser escuchado con las debidas garantías. En este sentido, destaca que la sentencia se basó en la premisa de que el retorno de la niña a España la privaría de la presencia de su madre; pero sin que hacer referencia a ningún medio probatorio que acreditara ese supuesto. Es decir, sin explicar que causas objetivas fueran físicas o jurídicas imposibilitarían a la madre de A. llegar o permanecer en España y ejercer la guarda y custodia de la niña en ese país conforme había sido dispuesto por los tribunales españoles. Alega además que la sentencia no acreditó que el regreso de la niña a España representara un riesgo para ésta; puesto que los peritajes citados por la corte avalaron la necesidad de la vinculación maternofilial, pero no que tal vinculación no pudiera ocurrir en el territorio de otro país o que las terapias iniciadas por la niña en Chile no pudieran ser continuadas en España.
2. La petición reclama además que la sentencia de la Corte Suprema fue contraria al derecho del señor Garralaga Alonso a la igualdad ante la ley, ya que únicamente se refirió a que supuestamente la niña se vería perjudicada de ser privada del vínculo con su madre, pero sin ningún análisis respecto a porqué el encontrarse privada del vínculo con su padre no le causaría también perjuicios. Por esta razón, la parte peticionaria considera que la sentencia desconoció que ambos progenitores tenían igual derecho a ejercer la patria potestad sobre la niña y adoptó implícitamente la postura de que la privación del vínculo paternal es de menor importancia que la del maternal.
3. La parte peticionara también considera que la sentencia violó el derecho a la protección judicial del señor Garralaga Alonso, pues no respondió debidamente a su solicitud de restitución internacional, sino que se pronunció sobre la custodia de la niña indicando la conveniencia de que ésta permaneciera con su madre. La petición argumenta que la Corte Suprema de Chile excedió sus competencias al resolver sobre la custodia cuando los únicos tribunales competentes para ello eran los de España, por ser ese el país de residencia habitual de la niña. Indica además que la sentencia de la Corte tuvo el efecto de avalar la conducta ilícita y dolosa de la madre de A.
4. En cuanto a los derechos de la niña A., la parte peticionaria argumenta que estos fueron violados porque la sentencia de la Corte Suprema desconoció su interés superior y decidió arbitraria e injustificadamente no proteger los derechos de la niña a no ser separada injustificadamente de su padre y a no ser trasladada ilícitamente y retenida un país distinto del de su residencia habitual.
5. Manifiesta además que todos los recursos posibles en la jurisdicción interna chilena fueron agotados en el marco del Proceso Judicial de Restitución Internacional del Menor y que la petición cumple con el plazo de presentación fijado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. El Estado chileno, por su parte, considera que la Comisión carece de competencia para conocer la petición porque de la resolución judicial cuestionada en ella no se pueden inferir acciones u omisiones que tiendan a caracterizar violaciones al debido proceso bajo la Convención Americana.
7. Chile sostiene que la Corte Suprema actuó dentro de sus facultades y en consideración de los estándares internacionales de protección de los niños, niñas y adolescentes, buscando en todo momento el interés superior de la niña A. Afirma que este tribunal adoptó la decisión cuestionada en la petición tras considerar que la niña A., entonces cuatro años de edad, siempre había vivido con su madre; así como que aquella había sido sometida a diversas evaluaciones y que estaba siendo tratada por manifestaciones de posible daño psicológico y emocional. El Estado afirma que la decisión protegió la relación desarrollada con la madre y valoró que la posibilidad de ser trasladada a España representaba un peligro de separación de su progenitora que podía incidir negativa en el desarrollo de la niña.
8. El Estado sostiene que su Corte Suprema no dictó una resolución caprichosa, sino que indicó cuáles eran los argumentos y fundamentos de esta. En consecuencia, considera que la Comisión carece de competencia para conocer la petición pues carece de facultades para actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que pudieran haber sido cometidos por tribunales nacionales. De igual forma destaca que aspectos tales la interpretación de la ley y la valoración de la prueba corresponden al ejercicio de la jurisdicción interna y no pueden ser usurpados por la Comisión.
9. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
10. Los peticionarios refieren que los recursos internos referidos al proceso judicial de restitución internacional de menores fueron agotados. Por su parte, el Estado no esgrimió argumento alguno respecto al agotamiento de recursos internos, ni controvirtió lo indicado por los peticionarios al respecto.
11. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[7]](#footnote-8). En este sentido, la Comisión entiende que el objeto de la presente petición es denunciar supuestas violaciones a los derechos de una niña y de su padre, producto de que las autoridades chilenas se habrían rehusado en forma arbitraria, injustificada y discriminatoria a restituir a la niña a su país de residencia habitual pese a que esta se encontraba siendo ilícitamente retenida en Chile por su madre.
12. La Comisión observa que para procurar la restitución internacional de la niña A. el señor Garralaga Alonso interpuso una demanda la que fue rechazada en primera instancia el 22 de julio de 2011 por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago. El señor Garralaga Alonso apeló esa decisión resultando en que la restitución fuera concedida el16 de septiembre de 2011 por la Sala Quinta de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, esa decisión sería impugnada por la madre de la niña mediante recurso de casación resultando en que la Corte Suprema de Justicia emitiera sentencia el 30 de abril de 2012, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia y desestimando el pedido de restitución.
13. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que el proceso interpuesto por el señor Garralaga Alonso no fuera el idóneo para procurar la restitución internacional de la niña A. Tampoco ha indicado ni surge del expediente que, luego de que la Corte Suprema de Justicia desestimara el pedido de restitución, restaran recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para que los agravios planteados en la petición sean atendidos a nivel doméstico.
14. Por lo expuesto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por otra parte, la petición fue presentada a la CIDH el 11 de septiembre de 2012; y la decisión de la Corte Suprema que desestimó definitivamente la solicitud de restitución fue emitida el 30 de abril de 2012. Por lo tanto, la Comisión también concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
15. **ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**
16. Preliminarmente y la Comisión reitera que --a efectos de la admisibilidad-- debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
17. La presente petición incluye alegaciones respecto a que las autoridades judiciales chilenas se rehusaron en forma arbitraria, injustificada y discriminatoria a ordenar la restitución internacional de una niña que se encontraba retenida ilícitamente por su madre en ese país, contraviniendo así el interés superior de la niña y afectando los derechos de su padre.
18. La Comisión observa primeramente que, según lo expuesto por la parte peticionaria, el supuesto secuestro parental de la niña A. inició el 9 de febrero de 2011 y la decisión definitiva de la justicia chilena con respecto a la solicitud de restitución se profirió el 30 de abril de 2012, poco más de un año luego y habiéndose agotado tres instancias. La parte peticionaria no argumenta ni surge del expediente que las autoridades judiciales chilenas no hayan cumplido con el plazo razonable en la resolución del pedido de restitución.
19. La parte peticionaria argumenta que la sentencia que rechazó definitivamente la solicitud de destitución fue arbitraria e injustificada. Sin embargo y contrario a lo argumentado, surge del expediente que en esa sentencia la Corte Suprema de Chile expuso los fundamentos jurídicos y fácticos de su decisión. Respecto al interés superior de la niña A., surge de las copias de la decisión definitiva que, para adoptar su sentencia, la Corte Suprema valoró la necesidad de proteger la relación filial desarrollada entre la niña y su madre; así como que la niña se encontraba recibiendo terapia psicológica en Chile, para tratar las manifestaciones de un posible daño psicológico y emocional, cuyo origen, según los tribunales, no había podido establecerse.
20. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan suficiente fundamento para considerar *prima facie* la posible de violación de derechos protegidos por la Convención Americana o por los demás instrumentos respecto a los que la Comisión tiene competencia. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible conforme a lo dispuesto en el artículo 47(b) de la Convención Americana.
21. **DECISIÓN**
22. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana; y
23. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de julio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. El escrito inicial de petición también listó al señor Anselmo Llobera Hoogkamer como peticionario. Sin embargo, el 15 de julio de 2019 el señor Garralaga Alonso comunicó que señor Llobera Hookgkamer ya no le representaba. [↑](#footnote-ref-2)
2. Se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima (en adelante “A.”) por tratarse de una niña. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Esta fue la última comunicación en que la parte peticionaria proporcionó información sustantiva con relación a la petición. Sin embargo, ha enviado otras comunicaciones, solicitando información, informando sobre un cambio de representación y solicitando la admisibilidad de su petición. La última de estas comunicaciones fue recibida el 1 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 12: Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente… [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)